



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-003-2017-00243-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0223-01.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADA: COOMEVA EPS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderada judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia adiada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-0258-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0205-01.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA S.A.

DEMANDADOS: JUAN PABLO PINO GRANADOS, SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S. y RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído fechado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019),¹ proferido por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, que resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, al considerar en resumen, que los demandados constituyeron apoderada judicial y a través de ella, contestaron en término la demanda, ejerciendo así su derecho de contradicción y de defensa; justamente en decisión de la fecha se ordenó el respectivo traslado de las excepciones de mérito formuladas en el sub examine, por la totalidad de los sujetos que conforman el extremo pasivo. Que puestas así las cosas, en consonancia con el numeral 4 del artículo 136 del CGP, el vicio anotado se encuentra

¹ Folios 20 al 22

saneado, por cuanto, el acto procesal cumplió a cabalidad con su finalidad.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, la apoderada judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 7 de marzo de 2019, arguyendo en síntesis, que la notificación por aviso de sus representados fue enviada a la dirección de domicilio del señor RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS, lo cual no corresponde con la realidad según el certificado de representación legal de la empresa demandada, pudiéndose inclusive, haberse enviado la notificación a la dirección de correo electrónico. Cita apartes de las sentencias T-489 de 2006 y T-225 de 2006 relacionadas con la naturaleza e importancia del acto de notificación. Pide se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.²

Descorrido el traslado a la parte ejecutante, guardó silencio.³

Mediante auto del pasado 12 de junio el Juez A-quo no repuso el auto recurrido y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante esta Superior.⁴

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

² Folios 12 al 18

³ Folio 19

⁴ Folios 32 al 34

4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Delanteramente es preciso señalar que, las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley Procesal Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 11 del Código General del Proceso.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho: *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

También es imperioso resaltar que la normatividad que gobierna al capítulo de nulidades procesales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, estableció algunos casos en los que se presenta la nulidad total o parcial del proceso. Y en el numeral 8 del aludido artículo, señala que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Consecuentemente, el artículo 134 ibídem, contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas.

De otra parte, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se concretan a los siguientes: i) que exista legitimación de la parte que invoca la nulidad; ii) que se exponga la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) que se aporten y soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

A su turno, el artículo 136-4 ibídem dispone que la nulidad se considerará saneada *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Ahora bien, en el asunto sometido a consideración de la Sala, la nulidad deprecada por la apoderada de la parte demandada la hace consistir en que la notificación por aviso de sus representados fue enviada a la

6

dirección de domicilio del señor RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS, lo cual no corresponde con la realidad según el certificado de representación legal de la empresa demandada, pues lo correcto es que la notificación se hubiera enviado a la dirección de correo electrónico allí registrada.

Entonces, de cara a resolver la apelación, se hace necesario señalar que ciertamente el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demandada PINO GRANADOS SAS registra el siguiente correo electrónico juliogomez8@hotmail.com y para efectos de notificación judicial la cl 7 7-85 (folio 18), lo cual fue consignado en la demanda ejecutiva de la referencia, para efectos de notificaciones a la parte pasiva como se advierte al folio 25.

No obstante lo anterior, el aviso a que hace referencia el artículo 292 del Código General del Proceso, fue remitido a una dirección distinta a la señalada en la demanda ejecutiva para tal efecto como lo sostiene la parte demandada; sin embargo, quien representa los intereses del demandado RAÚL ANDRÉS PINO GRANADOS contestó la demanda dentro del término de ley, (folios 92 al 94) proponiendo los medios exceptivos, lo que lleva a concluir a la Sala, que el acto procesal cumplió su finalidad, respetando el debido proceso, pues contestó la demanda en término ejerciendo su derecho de contradicción y de defensa, por lo que se infiere que la presunta nulidad alegada se encuentra saneada de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

En efecto, si se otea cuidadosamente la actuación se evidencia que la parte ejecutada fue notificada por aviso el día 15 de enero de 2019 según se visualiza al folio 40 del cuaderno de copias, notándose igualmente que el poder conferido fue presentado en el juzgado de

primera instancia el 25 de enero de 2019 y que las excepciones formuladas fueron allegadas el 04 de febrero del referido año⁵. Luego entonces, los 10 días a los cuales se refiere el artículo 442 del C. G. del P., para proponer excepciones empezaron a contabilizarse por disposición de los artículos 91 y 292 ibídem, el 22 de enero de 2019, lo que quiere decir, que para cuando se presentaron las excepciones, esto es, el 04 de febrero de 2019, el término apenas estaba feneciendo, circunstancia que por sí sola impide el decreto anulatorio, pues no podemos olvidar que las nulidades obedecen al principio de trascendencia, lo cual implica que quien promueve la nulidad debe expresar y demostrar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, poniendo de relieve el interés jurídico lesionado, pues es preciso que la irregularidad haya puesto a la parte en estado de indefensión, pero no en forma teórica, ni abstracta, como se ha mostrado en el escrito donde se promovió la nulidad por parte de los demandados, ya que la misma ha de ser concreta y efectiva. De no verificarse tal situación se presumirá como en efecto acaece en este caso concreto que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno a dicha parte.

Con todo es importante recordar que la apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa, pues ello no da cumplimiento alguno a la norma del artículo 167 del Código Procesal, la cual le impone a la parte el deber de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón por la cual, resulta imperioso confirmar el auto apelado.

⁵ Ver folio 94 del cuaderno de copias

Por lo demás, se prescindirá de la condena en costas en esta instancia al tenor de lo reglado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO de fecha y origen arriba anotados, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE